

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 266 DE 02/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 67 del 4/3/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

### **9.1. Presuntamente presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.**

#### **9.1.1. Radicado No. 20215341398632 del 11 de agosto de 2021**

Mediante radicado No. **20215341398632 del 11 de agosto de 2021**, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Uraba, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte **No. 383461 del 12 de noviembre de 2020**, al vehículo de placa **TRD-090** de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con **NIT. 800197276-3** en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: *“Incumplimiento de la Ley 336 de 1996. Artículo 49. Literal E, vehículo presta un servicio con tarjeta de operación vencida”*.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con **NIT. 800197276-3**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **383461 del 12 de noviembre de 2020**, por presentar la tarjeta de operación vencida, para el vehículo de placa **TRD-090**.

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

“Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

“Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior. (...)

“Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

**Parágrafo.** La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De lo anterior, se tiene que la tarjeta de operación presentada por el conductor del vehículo de placas **TRD-090**, vinculado a la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con **NIT. 800197276-3**, según información del agente de tránsito la tarjeta de operación se encontraba vencida; lo que quiere decir que, para el momento de la imposición del IUIT, esto es el **12 de noviembre de 2020**, la Investigada prestaba el servicio sin contar con la documentación exigida, es decir, sin la tarjeta de operación vigente, transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con **NIT. 800197276-3**, i) Presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formulará:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. **383461 del 12 de noviembre de 2020**, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas **TRD-090** vinculado a la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con **NIT. 800197276-3**, se tiene que la Investigada presuntamente se encuentra prestando el servicio público

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte

Que, para esta Entidad, la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(…)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(…)*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.** con NIT. 800197276-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO SÉXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**266 DE 02/02/2023**

**Notificar:**

**COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. con NIT. 800197276-3,**

Representante Legal o quién haga sus veces

**Correo electrónico:** principal@colsetrans.com

**Dirección:** Calle 63 Carrera 59 22

Bogotá D.C.

Revisor: Danny García – Profesional Especializado - DIITTT

<sup>17</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES  
ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.  
Sigla: COLSETRANS S.A.S.  
Nit: 800197276-3  
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-178038-12  
Fecha de matrícula: 01 de Mayo de 1993  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 63 CR 59 22  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: principal@colsetrans.com  
Teléfono comercial 1: 4521341  
Teléfono comercial 2: 4523277  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 63 CR 59 22  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: principal@colsetrans.com  
Teléfono para notificación 1: 4521341  
Teléfono para notificación 2: 4523277  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que por escritura pública No. 2032, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, en mayo 10 de 1993, inscrita en esta Cámara de Comercio en mayo 21 de 1993, con el No.5598 del Libro IX, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

"COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES LIMITADA-COLSETRANS". Para todos sus efectos legales podrá utilizar para su identificación la sigla "COLSETRANS LIMITADA"

**TERMINO DE DURACIÓN**

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO: El objeto principal de la Sociedad consistirá en:

A) La prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicios especiales, dirigido a empresas, colegios, organizaciones empresariales de recreación y turismo y otras, con vehículos propios o de terceros, especialmente buses, busetas, microbuses, camionetas, camperos o los equivalentes a estos y autorizados por ley ; promover y comercializar el turismo; promover programas de capacitación a conductores y afiliados; la sociedad podrá prestar servicios de mecánica, pintura y latonería a vehículos propios, afiliados y terceros, suministrar lubricantes y combustibles. Comercializar repuestos y servicios de aseo, parqueo y asistencia técnica; también podrá prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de turismo con arreglo a la ley.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá prestar los servicios propios de su objeto social con vehículos propios, de afiliados o por intermedio de vehículos de otras empresas o personas naturales, con arreglo a la ley.

B) La celebración de toda clase de operaciones actos o contratos de carácter comercial, sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen directamente con el objeto social arriba expresado, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades.

C) De acuerdo con la normativa aplicable, se entiende incluido en el objeto social cualquier acto comercial lícito directamente relacionado con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la Sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD:

Prohíbese a la sociedad:

A) Hacer nombramientos por aclamación.

B) Hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto sobre incompatibilidades, según lo prescrito en los estatutos.

C) Realizar las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en lugar diferente del domicilio social y sin sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.

PARAGRAFO. Para que la sociedad se constituya en garante de las obligaciones de terceros o se requiera caucionar los bienes sociales para respaldar obligaciones distintas de las suyas propias deberá solicitar autorización previa y escrita a la Junta Directiva.

Es prohibido al Gerente, a los consejeros principales y suplentes, a los empleados, abogados y mandatarios de la compañía, revelar a los accionistas o extraños las operaciones de ella y la situación de sus negocios, salvo autorización especial de la Junta Directiva.

Queda a juicio de esta suministrar las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirven para dar a conocer el valor real de sus acciones. Esta prohibición se extiende a los accionistas, que por cualquier causa, lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de sus negocios.

Ningún accionista, a menos que sea el Gerente o Consejero o empleado de manejo, cuyos deberes le requieran, podrá examinar los libros de la compañía, sino dentro del término señalado por la ley.

El Gerente de la compañía tiene la plena representación legal, pero para actos o contratos en cuantías superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes mensuales o para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de interés en cualquier tipo de sociedad e inmuebles, requiere la previa aprobación de la Junta Directiva.

Queda prohibido a la sociedad garantizar con su firma o con sus bienes, obligaciones de sus socios o de terceros, a menos que se trate de sociedades filiales, subordinadas, subsidiarias o dependientes, evento en el cual se requerirá autorización previa de la Junta Directiva.

Que entre las funciones de la Asamblea esta la de:

Autorizar la adquisición de acciones propias con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.

Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social y autorizar los correspondientes aportes en dinero, en bienes o servicios; proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto:

1. Adquirir, hipotecar y en cualquier otra forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía.
2. Constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis
3. Hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superior a cuatrocientos (400) salarios mensuales mínimos vigentes en el momento de la inversión, reparación o mejora.
4. Celebrar contratos de suministro en que la compañía actúe como proveedora o beneficiaria, u otra clase de contratos que impliquen prestaciones periódicas continuadas de cosas o servicios, con o sin el carácter de exclusividad.
5. Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a los cuatrocientos (400) salarios mensuales mínimos vigentes al momento del empréstito y celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda de indicado valor
6. Autorizar convertirse en garante de obligaciones de terceros.

Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de

carácter extralegal a favor del personal de la sociedad.

Autorizar al Gerente para que solicite, llegado el caso, que se admita a la compañía a la celebración de concordato con sus acreedores.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00
PAGADO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones de la Junta Directiva; a él están sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas.

El gerente contara con un (1) Suplente, el cual en las faltas absolutas, accidentales o temporales, será remplazado por este.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA GERENCIA. Son funciones de la Gerencia:

A) Ejecutar los decretos y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

B) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a la compañía y delegarles las facultades que a bien tenga.

C) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales.

D) Adoptar planes y programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones. Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social, señalar sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos.

E) Cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente.

F) Velar por que los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renunciar y licencias y suspenderlos y designarles sus reemplazos.

G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.

En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones.

H) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencia y agencias u oficinas de la compañía y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social.

I) Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo correspondan.

El Gerente como Representante Legal de la compañía, tiene las plenas facultades de administración y representación legal, tales como comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes de la compañía, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos, hacer depósitos en bancos o agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos y prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar y suscribir títulos valores como letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualquier otro tipo de documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en una palabra, representar la compañía. Pero para estos actos o contratos en cuantías superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes o para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades de cualquier naturaleza, así como para la compra, venta, negociación y gravamen de inmuebles, requiere la previa aprobación de la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALFREDO ISAAC QUINTERO CESPEDES RATIFICACION	8.385.159
GERENTE SUPLENTE	MARIA ELENA QUINTERO PALACIO DESIGNACION	43.807.611

Por Acta número 10 del 31 de agosto de 2012, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 6 de septiembre de 2012, en el libro 9, bajo el número 16191

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No.072 del 24 de noviembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2022, con el No.42621 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALFREDO ISAAC QUINTERO CESPEDES	C.C. 8.385.159
MARIA HELENA QUINTERO PALACIO	C.C. 43.807.611
VALENTINA PEREZ QUINTERO	C.C. 1.020.461.150

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALBA LUZ PALACIO OLARTE	C.C. 43.432.841

HECTOR FERNANDO PEÑA ALVAREZ  
ANA MARIA PEÑA QUINTERO

C.C. 98.499.568  
C.C. 1.152.465.001

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JULIAN ANDRES CARDONA GONZALEZ DESIGNACION	1.017.140.497

Por Acta número 005 del 26 de marzo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de julio de 2019, en el libro 9, bajo el número 21570

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documento:

No.1344 del 20 de noviembre de 2001, de la Notaría 2a. de Bello.  
No. 950 del 24 de julio de 2002, de la Notaría 2a. de Bello.  
No. 231 del 30 de enero de 2008, de la Notaría 1a. de Bello.

Acta No. 10, del 31 de agosto de 2012, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 06 de septiembre de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 16190, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a sociedad por acciones simplificada y en adelante se denominará:

COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S.  
sigla: COLSETRANS S.A.S.

DISOLUCION Y LIQUIDACION CONYUGAL: Mediante escritura No. 2530 de diciembre 21 de 2004, de la Notaría 1a. de Bello, registrada en esta entidad el 24 de enero de 2005, en el libro 1o bajo el No. 3, se Disuelve y liquida la sociedad conyugal conformada por los señores HUGO DE JESUS QUINTERO CESPEDES Y MARIA ARACELLY RESTREPO RESTREPO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COLOMBIANA DE SERVICIOS DE  
TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS  
Matrícula No.: 21-243927-02  
Fecha de Matrícula: 21 de Mayo de 1993  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 63 CR 59 22  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,772,595,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383461

## 1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA										MINUTOS																																
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31											
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
12	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50								



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Dia Chigorodo - Turbo Km 42 + 300

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Bello

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	<input checked="" type="checkbox"/> MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
-----7007370052

LICENCIA DE CONDUCCION  
-----7007370052

EXPEDIDA 15-11-2019 VENCE 15-11-2022

NOMBRES Y APELLIDOS  
Nelson Vargas Barrios  
DIRECCION D. Simón Bolívar - Chigorodo TELEFONO 304447071

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Colombiana de servicios de transport  
Nit. 800197276

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Colombiana de servicios de Transportes especiales "Colsebran"

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10009280447

## 13. TARJETA DE OPERACION

117802XU

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Juan G. Berrio Ballesteros ENTIDAD Defra Devra.  
PLACA No. 089359

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO La Manuela.

## 16. OBSERVACIONES

Incumplimiento a la ley 386 de 1996. Artículo 49 literal E, Vehículo presta un servicio con tarjeta de operación vencido

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR [Firma] FIRMA DEL TESTIGO [Firma]  
C.C. No. [Firma] C.C. No. [Firma]

IMPRESO POR CENSAER/CENSAER - FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 480.2110

PARQUEADERO Y LAVADERO  
**LA MANUELA**  
 CLEYSERPA - C.C.: 1.040.354.958

## INVENTARIO DE CARRO

☎ 823 99 99

📍 CALLE 70 N° 78 - 40 B/. Laureles Terminal  
 Frente al centro de Acopia, Carepa - Ant.

Recibido por: Daniela Urrego Propietario: Colombiana Servicio T.  
 Placas: TFD-09 Marca: BOS Clase: Chvrolet Modelo: 2000 Color: Blanco Verde  
 N° Motor: 2FR0933 N° Chasis: 96CM7TD04PB0 N° Serial: \_\_\_\_\_

ELEMENTOS	CANT.	B	R	M	ELEMENTOS	CANT.	B	R	M
Farolas	2		X		Rines	4		X	
Direccionales	2		X		Llantas	4		X	
Pito - Botón	1		X		Mofle	1		X	
Guardabarros	4		X		Lujo Mofle	1		X	
Baberos	no				Porta Cadena	1			
Protectores					Retrovisores Ext.	2			
Calapiés					Gato Central	1			
Manilares					Bomper	2			
Maniguetas					Bompereta	2			
Tacómetro					Parrilla	1			
Interruptor					Capot	1			
Cran					Motor	1		X	
Carenaje					Parabrisas	1		X	
Tapones de Lujo					Plumillas	1		X	
Tapas Laterales					Vidrios Laterales	2		X	
Batería	1		X		Antena	1		X	
Stop	2		X		Manija Puerta	2		X	
Placas	2		X		Descansa Brazo	2		X	
Cassetes	no				Retrovisores Int.	2		X	
Tapa de Aceite	1		X		Seguro Dirección	1		X	
Tapa de Gasolina	1		X		Carburador	1		X	
Cojines	3		X		Timón	1		X	
Encendedor	1		X		Caja de Dirección	1		X	
Cinturones	2		X		Cruceta	1		X	
Alfombras	no				Herramientas	no			
Tapiz	no				Palanca de cambio	1			
Sillas	no		X		Tapa de Bodega	1			
Ceniceros	no				Parasoles	1			
Carrocería	no				Bajo Diferencial	1			
Carpas	no				Ejes	1			
Exploradoras	no				Radiador	1			
Luces de Reversa	4		X		Alternador	1			
Estacionarias	1		X		Distribuidor	1			
Cocuyos	no		X		Tapa	1			
Radio	1		X		Otros	1			

Graficas - enteras

Observaciones:

vehículo en condiciones de poco deterioro

Fecha de Ingreso: 12/11/2020 Fecha de Retiro: \_\_\_\_\_

FIRMAS:

\_\_\_\_\_  
 CONDUCTOR

Daniela Urrego  
 PARQUEADERO

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95400420-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** principal@colsetrans.com

**Fecha y hora de envío:** 3 de Febrero de 2023 (10:22 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 3 de Febrero de 2023 (10:22 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20235330002665 de 02-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES COLSETRANS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-266 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95401512-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E95400420-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [principal@colsetrans.com](mailto:principal@colsetrans.com)

Asunto: Notificación Resolución 20235330002665 de 02-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 3 de Febrero de 2023 (10:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Febrero de 2023 (10:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Febrero de 2023 (10:24 GMT -05:00)

Dirección IP: 20.66.92.189

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5005.63 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.02.03 16:31:41  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia